



Registrado el 21 de mayo del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Concesiones, Contratos y
Planes de Beneficios (T.M.)
Folio (s) 0049/2019
NUMERO: R-MEM-RRRA-046-2019
"Año de la Innovación y la Competitividad"
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros

Registrado el 21 de mayo del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Reducciones de Urea, Asfaltos,
Protecciones, Multas y Códigos
Folio (s) 067/2019
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros

"REVOCACION RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACION"

El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el **DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE**, en su calidad de Ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, del 13 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, del 4 de junio de 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, el Decreto No. 207-98 del 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, del 30 de julio de 2004.

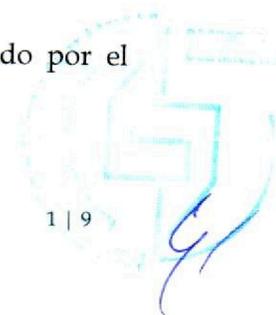
VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, del 7 de agosto de 2009.

VISTA: La Resolución Minera No. XIX-04, del 18 de junio de 2004.

VISTO: El Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-027-2018, del 12 de junio de 2018, mediante el cual se inspeccionó la concesión minera "CUMAYASA".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 809/2018, del 29 de junio de 2018, instrumentado por el

Asunto: Revocación Resolución sobre Recurso de Reconsideración (Resolución No. R-MEM-RRRA-028-2019).
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).



ministerial **ARIEL A. PAULINO C.**, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, el Oficio No. DGM-1560, del 19 de junio de 2018, expedido por la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**.

VISTO: El Recibo de pago de **Patente Minera**, de fecha 17 de julio de 2018, expedido por la **DGII**.

VISTA: La comunicación de **DICONCISA**, del 27 de julio de 2018, remitida al **MEM**.

VISTO: El Oficio No. DGM-2056, del 6 de agosto de 2018, remitido por **DGM** a **DICONCISA**.

VISTA: La Autorización Limpieza de Terrenos, del 31 de octubre de 2018, de **MIMARENA**.

VISTA: La comunicación de **DICONCISA**, del 6 de noviembre de 2018, remitida a la **DGM**.

VISTO: El Oficio No. DGM-3404, del 27 de noviembre de 2018, remitido por **DGM** al **MEM**.

VISTA: La comunicación del 20 de febrero de 2019, remitida por **DICONCISA** al **MEM**.

VISTA: La Certificación No. 500 del 21 de febrero de 2019, expedida por **MIMARENA**.

VISTA: La **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-001-2019**, de fecha 2 de enero de 2019, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera "CUMAYASA"**.

VISTA: La **RESOLUCIÓN No. R-MEM-RRA-028-2019**, de fecha 20 de marzo de 2019, que rechaza el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado por **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-001-2019**.

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

CONSIDERANDO (I): Que en fecha 18 de junio de 2004, la **Secretaría de Estado de Industria y Comercio** (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante la **Resolución Minera No. XIX-04**, otorgó a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. ("DICONCISA")**, titular del **RNC. No. _____**, sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la Av. Jiménez De Moya,

Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por su Presidente, el señor **JOSE MIGUEL CABRERA**, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral número _____, domiciliado y residente en esta ciudad; la concesión de explotación minera para rocas calizas coralinas, denominada "**CUMAYASA**", ubicada en la Provincia y Municipio de: **La Romana**; Sección: **Cumayasa**; Paraje: **Batey La Tumba**; con una extensión superficial de setecientas (700) hectáreas mineras.



CONSIDERANDO (II): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones; y cuya extinción se puede operar mediante la declaratoria de caducidad, a consecuencia del incumplimiento de los mismos por parte del concesionario.

CONSIDERANDO (III): Que de conformidad con la **Ley Minera No. 146**, la caducidad es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la **Resolución** de otorgamiento de la concesión, la **Ley Minera No. 146** y su **Reglamento de Aplicación No. 207-98**; es decir, ocasiona la extinción de los derechos de las **concesiones de exploración y de explotación**, y se produce por las causas que se señalan en la ley, mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme a lo establecido en el **artículo 96 de la Ley Minera**.

CONSIDERANDO (IV): Que la **Ley Orgánica No. 100-13** dispone en el **artículo 3, literal "c"**, que es atribución del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS: "Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146"**.

CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, emitió la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-001-2019, de fecha 2 de enero de 2019**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera "CUMAYASA"**, que resuelve:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de caliza coralina denominada "**CUMAYASA**", ubicada en la Provincia y Municipio: **La Romana**; con una extensión superficial de setecientas (700) hectáreas mineras, otorgada mediante Resolución Minera No. XIX-04, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil cuatro (2004), a la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria Comercio y Mipymes); **por haber interrumpido las operaciones mineras correspondientes desde el año dos mil ocho (2008) a la fecha, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literal b).**

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación "**CUMAYASA**".

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.**

(**DICONCISA**), de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación rocas calizas coralinas denominada "**CUMAYASA**".

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

QUINTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

CONSIDERANDO (VI): Que la concesionaria **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, interpuso en fecha **22 de febrero de 2019**, un **Recurso de Reconsideración** en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-001-2019 de fecha 2 de enero de 2019**, dentro del plazo legal establecido en la **Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, solicitando lo siguiente:

"PRIMERO: SUSPENDER en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-001-2019, emitida el dos (2) de Enero del año en curso (2019), por el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**; contentiva del pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión otorgada para Explotación Rocas Calizas Coralinas denominada **CUMAYASA**, previamente otorgada por la Secretaria de Estado e Industria y Comercio (actuales funciones del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución No. XIX-04, del dieciocho (18) de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004), hasta tanto intervenga **DECISION** definitiva en torno al Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de las medidas que contiene la misma.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes los efectos Jurídicos y Administrativos de la Resolución No. R-MEM-DCCM-001-2019, emitida el dos (2) de Enero del año en curso (2019), por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**; contentiva del pronunciamiento de **CADUCIDAD** de la Concesión otorgada para Explotación Rocas Calizas Coralinas denominada **CUMAYASA**,

Asunto: Revocación Resolución sobre Recurso de Reconsideración (Resolución No. R-MEM-RRRA-028-2019).
 Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).



previamente otorgada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actuales funciones del **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**); mediante la Resolución No. XIX-04, del dieciocho (18) de Julio del año Dos Mil Cuatro (2004); y, por vías de consecuencias, **ORDENAR** en todas sus partes, la **REPOSICION** del expediente contentivo de la referida Concesión de Explotación, en razón de que la interponente (la razón social **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A.**; ha dado fiel cumplimiento a todos los requisitos legales exigidos por la Ley Minera No. 146-71, del 4 de Junio de 1971; el Reglamento de Aplicación No. 207-98, del 3 de Junio de 1998; y, la Ley 64-00, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitida por por este **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA**". (sic)

CONSIDERANDO (VII): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, emitió la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-RRRA-028-2019**, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-001-2019**, de fecha dos (2) de enero del año dos mil diecinueve (2019); contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas Coralinas "CUMAYASA"**.

CONSIDERANDO (VIII): Que después de emitirse la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-001-2019** de fecha 2 de enero de 2019, que declara la **CADUCIDAD** de la concesión minera "**CUMAYASA**"; la sociedad comercial **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, depositó en el marco del **Recurso de Reconsideración**, la **Certificación No. 500** de fecha 21 de febrero de 2019, expedida por el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA)**, que hace constar que: " (...) en fecha ocho (8) de agosto del año 2016 se presentó a este Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de renovación sustitución por perdida de la autorización Ambiental del proyecto **Concesión Cumayasa**".

CONSIDERANDO (IX): Que como se puede observar en el caso de la especie, previo a la emisión de la **Resolución de Caducidad**, la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, había iniciado ante el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, el día ocho (8) agosto del año dos mil dieciséis (2016), las gestiones para la obtención de la **Licencia Ambiental** de la **Concesión de Explotación Minera "CUMAYASA"**; sin embargo tal y como se comprueba en la **Certificación No. 500** de fecha 21 de febrero de 2019, ut supra, expedida por **MIMARENA**, aunque dicho permiso aun no ha sido renovado se encuentra en la fase de obtención del mismo; **por lo que el referido documento, el cual es significativo y relevante no fue valorado en su justa medida por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**; lo cual le hubiese permitido acoger las pretensiones formuladas por el accionante en su **Recurso de Reconsideración**; en razón de que las condiciones estaban dadas para que se le concediera a **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, las **prórrogas sucesivas** que prevé el **artículo 71 de la Ley Minera No. 146** en caso de **fuerza mayor o caso fortuito**, debidamente notificados y documentados dentro del plazo previsto en la **Ley Minera No. 146**; y al amparo de lo que dispone el **artículo 23 del Reglamento de Aplicación de**



la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98 que considera como caso fortuito, las "tardanzas en la obtención tardía de permisos".

CONSIDERANDO (X): Que resulta importante precisar que el artículo 70 de la Ley Minera No. 146 prescribe que: "Los concesionarios no podrán interrumpir los trabajos indicados en los artículos 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos: a) Los de exploración, por más de seis (6) meses continuos; b) Los de explotación, por más de dos (2) años continuos; y c) Los de plantas de beneficio, por más de dos (2) años continuos".

CONSIDERANDO (XI): El artículo 71 de la Ley Minera No. 146 prescribe que: "Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, la Dirección General de Minería concederá prórrogas sucesivas por iguales periodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud".

CONSIDERANDO (XII): Que al tenor del artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98: "Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida esta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados.

Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance".

CONSIDERANDO (XII): Que en virtud de que el expediente de la solicitud de renovación y sustitución por pérdida de la Licencia Ambiental de la Concesión de Explotación Minera "CUMAYASA", está depositado actualmente en el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y dado que dicho proyecto se encuentra agotando la fase de evaluación; consideramos que el otorgamiento de una prórroga constituiría una decisión acorde a los principios de Racionalidad y Proporcionalidad previstos en la Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que expresan:

"Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática".

"Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución

de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva”.

CONSIDERANDO (XIV): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

CONSIDERANDO (XV): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye que: Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO (XVI): Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está "... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional"; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

CONSIDERANDO (XVII): Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: "Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley..."

CONSIDERANDO (XVIII): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, asumirá: "... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector."

CONSIDERANDO (XIX): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar,

modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XX): Que de conformidad con el **artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13**, que prevé los **Requisitos de Validez de los Actos Administrativos**, se consagra que: "Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado". "(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)".

CONSIDERANDO (XXI): Que el **artículo 11 de la Ley No. 107-13** al referirse a los Efectos de los Actos Administrativos, dispone que: "Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley".

CONSIDERANDO (XXII): Que a la luz del **artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13** que versa sobre el **Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública**, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.

CONSIDERANDO (XXIII): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículo 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA en todas sus partes, la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-RRRA-028-2019**, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza el **RECURSO DE RECONSIDERACION** incoado en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, en contra de la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-001-2019**, de fecha dos (2) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**; contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas Coralinas "CUMAYASA"**; por los motivos expuestos en la presente **Resolución**.

Asunto: Revocación Resolución sobre Recurso de Reconsideración (Resolución No. R-MEM-RRRA-028-2019).
 Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).

SEGUNDO: ACOGE en todas sus partes el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, interpuesto en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), por la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, por los motivos indicados en la presente Resolución; en consecuencia, **REVOCA** la **RESOLUCIÓN No. R-MEM-DCCM-001-2019**, de fecha dos (2) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas Coralinas "CUMAYASA"**

TERCERO: OTORGA a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, un plazo de **prórroga adicional de ocho (8) meses** a partir de la fecha de notificación de esta Resolución; a los fines de que obtenga la **Licencia Ambiental** en el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES** y proceda a iniciar inmediatamente los trabajos de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Calizas Coralinas "CUMAYASA"**; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se procederá a pronunciar la declaratoria de **CADUCIDAD** prevista en la Ley Minera.

CUARTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

QUINTO: ORDENA a la **Dirección Jurídica** del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente Resolución a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, por intermedio de su Presidente, el señor **JOSE MIGUEL CABRERA**, debidamente representado por sus abogados y apoderados especiales, el **LIC. MARCOS ARSENIO SEVERINO GOMEZ** y **DR. FELIPE ARTURO ACOSTA HERASME**.

SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA)**, que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO E. ISA CONDE
MINISTRO

Registrado el 21 de mayo del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Concesiones, Constitutos y
Platos de Beneficios (T4)
Folio (s) 00419/2019
Asunto: Revocación Resolución sobre Recurso de Reconsideración (Resolución No. R-MEM-RRRA-028-2019)
Recurrente: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES, S.A. (DICONCISA).
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros

Registrado el 21 de mayo del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Platos de Beneficios de Licencias, Ampliaciones
Prórrogas, Nulidades y Caducidades
Folio (s) 967/2019
Registrador(a) Pública(a) de Derechos Mineros